

ORDEN de 19 de abril de 1960 por la que se declaran aplicables a las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las normas sobre expropiación forzosa y servidumbres aéreas.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo adicional de la Ley de 30 de julio de 1959,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1. Se declaran aplicables a las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las siguientes normas:

a) La Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1954, página 8261.

b) El Decreto de 26 de abril de 1957 sobre igual materia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1957, página 443; y

c) El Decreto de 2 de abril de 1954 sobre servidumbres aéreas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril de 1954, página 2340.

2. Se entenderán atribuidas a la Presidencia del Gobierno cuantas funciones se confieren en dichas normas a la Administración Central en general o a algún Departamento ministerial determinado.

3. El plazo para interponer cualesquiera recursos administrativos ante la Administración Central contra las decisiones provinciales que se otorga en favor de los particulares se computará en cada caso doble del que dichas normas establezcan.

4. En caso de no existir en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni titular de alguno de los cargos a quienes corresponde formar parte del Jurado provincial de expropiación, el Gobernador General designará funcionario que desempeñe las mismas funciones de que se trata u otras de las más análogas.

5. Los anuncios del expediente de expropiación forzosa que precisen publicación oficial bastará que sean publicados en el «Boletín Oficial» de las citadas Provincias.

6. Esta disposición empezará a regir al día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial» de las Provincias de Fernando Poo y Río Muni (Región Ecuatorial).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de abril de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

* * *

ORDEN de 23 de abril de 1960 por la que se regula la importación de vaselinas y aceites para fines industriales.

Excelentísimos señores:

La importación de aceites blancos y vaselinas debe ajustarse a las verdaderas necesidades del mercado, con el fin de que los industriales consumidores de dichos productos estén debidamente abastecidos, y por ello es aconsejable la posible importación directa por los citados industriales, criterio que, por otra parte, se ajusta a las nuevas normas de Comercio Exterior. Ahora bien: tratándose de productos monopolizados y con el fin de llevar el debido control de las importaciones y que al mismo tiempo se cumpla en lo posible la finalidad fiscal del Monopolio de Petróleos, se considera oportuno fijar a dichas importaciones determinadas condiciones.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, ha tenido a bien disponer:

1.º Los productos monopolizados denominados aceites blancos, técnicos y medicinales, y las vaselinas filantes medicinales e industriales, podrán importarse libremente por los industriales consumidores de dichos productos e importadores habituales, debiéndose hacer las importaciones en régimen de comercio bilateral y con arreglo a las normas dictadas por el Ministerio de Comercio.

2.º Las importaciones de dichos productos se verificarán con intervención de CAMPSA en su despacho aduanero y previo pago al Monopolio a través de dicha Compañía Administradora de una cantidad equivalente al 15 por 100 del coste C. I. F. de cada uno de los productos en el momento de su importación.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 777/1960, de 26 de abril, por el que se señala la cifra máxima de «Cédulas para Inversiones» en circulación, durante el ejercicio de 1960.

La conveniencia de mantener nuestra economía en un adecuado ritmo de desarrollo, aconseja vigorizar el crédito oficial, dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de crédito a medio y largo plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, de los fondos necesarios para atender la demanda de empresas y particulares de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A este fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituido por la emisión de «Cédulas para Inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta las Cédulas en circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en cinco mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las «Cédulas para Inversiones» en circulación durante el ejercicio de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en la medida que las necesidades lo exijan, y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para Inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

* * *

ORDEN de 26 de abril de 1960 por la que se regulan las emisiones de «Cédulas para Inversiones», tipo «A».

Ilustrísimos señores:

Por Ley de 26 de diciembre de 1958, fueron creadas las «Cédulas para Inversiones» con el fin de atender las necesidades financieras de las Entidades oficiales de Crédito a medio y largo plazo; y el Decreto número 777 de 26 de abril del corriente año fija en 5.000 millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de Cédulas en circulación durante el ejercicio 1960, y faculta al Ministerio de Hacienda para realizar las emisiones en la medida que las circunstancias lo exijan, y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

En los momentos presentes interesa fomentar la actividad económica; y puede contribuir de modo destacado a conseguirlo, la movilización de una parte del ahorro depositado en cuentas corrientes en los Bancos privados para dotar con él, en proporción suficiente para el desarrollo de sus funciones a las Entidades de crédito de carácter oficial, que, mediante la concesión de préstamos a plazo medio y largo a las empresas privadas, estimularán las inversiones productivas.

En su virtud, y en uso de las autorizaciones conferidas en la Ley y Decreto citados,

Este Ministerio dispone:

1.º El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en nombre del Estado, y dentro del límite autorizado por el Decreto número 777 de 26 de abril de 1960, emitirá «Cédulas para Inversiones» Tipo «A», destinadas a ser suscritas por los Bancos, señalados en el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

2.º Las «Cédulas para Inversiones» Tipo «A» tendrán las características siguientes: